



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón.

D. Angel Latorre Segura.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1540/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
Angel Ruiz Gamarra.

SOBRE: Contra Sentencia de 16 de
diciembre de 1985 de la Sección
Segunda de la Audiencia Provincial
de Valencia.

La Sala, en la Pieza de Suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de septiembre de 1988, don Angel Ruiz Gamarra solicitó que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de 16 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto de 9 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de casación formulado.

2.- Por Providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Angel Ruiz Gamarra y librar los despachos necesarios para la designación en turno de oficio de Procurador y Letrado que representen y defiendan, respectivamente, al recurrente en el presente recurso de amparo.

3.- Con fecha 9 de diciembre de 1988 se presentó el escrito de demanda

0 0262797

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia se siguió el sumario nº 13/83 contra el hoy recurrente de amparo, por la presunta comisión de un delito relativo a la prostitución en el club "Jaque Mate" del que era titular. Concluido el sumario y celebrado el pertinente juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó Sentencia el 16 de diciembre de 1985, en la que condenó al procesado por un delito de proxenetismo de los arts. 452 bis b)-1º y 452 bis c), ambos del Código Penal, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 Ptas., inhabilitación especial por 6 años y un día, y prohibición de residir en la ciudad de Valencia durante el periodo de un año.

b) Contra dicha Sentencia preparó el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por presunta infracción del derecho a la presunción de inocencia, entre otros motivos, solicitando que le fueran nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio para la formalización y tramitación, y al no haber estimado procedente la interposición del recurso ninguno de los dos Letrados designados de oficio ni el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 876 de la LECr. (en su anterior redacción) dictó Auto, en fecha 9 de junio de 1988, teniendo por desestimado el recurso.

Solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de 16 de diciembre de 1985 de la Audiencia Provincial de Valencia y el Auto de 9 de junio de 1988 del Tribunal Supremo, restableciendo los derechos del recurrente en su integridad, "retrotrayendo las actuaciones al momento de citación a las partes para la celebración del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Valencia". Por "otrosí" solicita que se acuerde la suspensión en la ejecución de la condena, pues el recurrente se encuentra ingresado en la Prisión de Castellón de la Plana, cumpliendo la pena impuesta, lo que supone un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado.

4.- Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional, por Providencia de 12 de enero de

0 0262798

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1989, acuerda formar la pieza separada de suspensión, y de conformidad con el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de 3 días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la petición de suspensión interesada.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 26 de enero de 1989, considera que en presente caso, y con independencia de la concreción del amparo que se solicita, lo que pretende el demandante es la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que le condenó por un delito de proxenetismo a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa e inhabilitación, prohibición de residencia durante un año y cierre del club, así como del Auto del Tribunal Supremo que declaró inadmisibile el recurso de casación, -de cuyo Auto no se acompaña copia con la demanda-.

La naturaleza de la pena a la que se refiere el recurrente cuando solicita su suspensión, esto es, la de privación de libertad, indudablemente aconseja su suspensión para que el posible otorgamiento del amparo no pierda su finalidad, teniendo además en cuenta que la demanda ha sido admitida a trámite, sin perjuicio de que el Tribunal adopte las garantías que estime pertinentes con respecto al condenado.

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada, aunque en los términos indicados.

6.- Habiendo transcurrido con exceso el plazo de 3 días concedidos a las partes para formular alegaciones en la pieza de suspensión, no se ha recibido escrito alguno por parte del recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC dice que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el

amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso presente, como bien dice el Fiscal, con independencia de la resolución final, es evidente que en la hipótesis de la concesión del recurso de amparo sería no ya difícil, sino imposible la reparación que pudiera acordarse, ya que se trata de la ejecución de una pena de privación de libertad, ya irrecuperable en aquella hipótesis, haciendo, pues, que el recurso se convirtiera en inútil y sin finalidad. Por otro lado, el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales puede salvarse o garantizarse, en su caso, con la exigencia al recurrente de la oportuna fianza en el modo y forma que acuerde el Tribunal sentenciador, previa a la puesta en libertad.

En su virtud, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se solicita, remitiendo al Tribunal sentenciador la fijación de fianza para garantizar la libertad que se acuerde en virtud de la suspensión.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Amica querida
 Siempre tuya
 Ana María López

Quedo en
 muy
 en